|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201400056200** |
| DEMANDANTE | **SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **ALCALDIA DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ MORA y SOFIA MAGDALENA CANO ROJAS en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A..

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.*** *Se declare como responsables administrativamente a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, representada legalmente por el alcalde GUSTAVO PETRO, o por quien haga sus veces, SECRETARIA DE MOVILIDAD direccionada por la ingeniera MARIA CONSTANZA GARCIA o por quien haga sus veces, TRANSMILENIO S.A. representado legalmente por el doctor SANCLEMENTE ALZATE FERNANDO AUGUSTO o por quien haga sus veces, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. representado legalmente por VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO o por quien haga sus veces y LIBERTY SEGUROS S.A. representado legalmente por MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ o por quien haga sus veces, por los daños materiales y morales causados al señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ ya su cónyuge SOFIA MAGDALENA CANO ROJAS, por las lesiones ocasionadas relacionadas en el acápite de los hechos.*

***2.*** *Como consecuencia se condene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, representada legalmente por el alcalde GUSTAVO PETRO, o por quien haga sus veces, SECRETARIA DE MOVILIDAD direccionada por la ingeniera MARIA CONSTANZA GARCIA o por quien haga sus veces, TRANSMILENIO S.A. representado legalmente por el doctor SANCLEMENTE ALZATE FERNANDO AUGUSTO o por quien haga sus veces, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. representado legalmente por VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO o por quien haga sus veces y LIBERTY SEGUROS S.A. representado legalmente por MAURICIO ARTURO GARCIA ORTIZ o por quien haga sus veces, como reparación por el daño ocasionado y se cancele a la parte activa, los perjuicios morales y materiales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de : Ciento ochenta y cinco millones setecientos veinticuatro mil treinta y dos pesos ($ 185724.032) discriminados de la siguiente manera:*

***Perjuicio de los daños materiales*** *como son*

***Lucro cesante: La suma total*** *de novecientos veinticuatro mil treinta y dos pesos* ***($924.032****), por descuentos laborales por incapacidades médicas debido al daño sufrido ocasionado por el bus articulado de TRANSMILENIO de placas SHM033 de marca Mercedes Benz; pago emitido por la Alcaldía Municipal de Cota, entidad donde laboral el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ.*

*Se discrimina de la siguiente manera:*

*Antes del daño, devengaba como salario básico la suma de dos millones ocho mil setecientos diecisiete pesos ($2'008.717), menos los descuentos de ley tales como salud, pensión y aportes a CORSOCIAL y SINTRAESTATAL: para un total aproximado de un millón setecientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($ 1.727.498).*

*En el mes de Marzo devengo un total de un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos veintiocho pesos ($1.398.928), es decir con un déficit de trescientos veintiocho mil quinientos setenta pesos* ***($328.570)****, en su patrimonio.*

*En el mes de Abril devengo un total de un millón trescientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y dos pesos ($1'316.852), es decir con un déficit de cuatrocientos diez mil seiscientos cuarenta y seis pesos* ***($410.646)****, en su patrimonio.*

*En el mes de mayo devengo un total de un millón quinientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos ($1'542.682), es decir con un déficit de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos* ***($184.816).***

***2.1.******Perjuicios por daños morales*** *a la señora SOFIA MAGDALENA CANO ROJAS cónyuge afectada de la víctima por la suma de 100 SMLMV, por cuanto el hecho ocasionó daños morales a la pareja.*

*Al señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ en calidad de victima por la suma de 100 SMLMV, por cuanto le ha resultado difícil desempeñarse en su trabajo, y sus relaciones sociales.*

***2.2.******Perjuicios por daño a la vida en relación*** *o alteración grave de las condiciones de existencia al señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ en calidad de víctima, le ha impedido disfrutar su tiempo libre, en especial el juego del tejo, su deporte favorito, sus relaciones sociales, por la vergüenza que siente al mostrar su extremidad y poner en evidencia el defecto físico, por la suma de 100 SMLMV.*

***Tercera*** *La condena respetiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índices de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***Cuarta*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 188, 192 al 195 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. En la madrugada del día 13 de marzo de 2013 aproximadamente las 05:40 am el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ tomó el servicio de transporte publico TRANSMILENIO para dirigirse a su sitio de trabajo en el municipio de Cota. Ingresó a la estación de la Calle 40 sur de Bogotá, la cual se encontraba altamente congestionada pero sin ninguna medida de seguridad ni de personal.
			2. El bus articulado identificado con la ruta C 17 que debía tomar el pasajero SALVADOR ESPITIA R. se detuvo en el vagón correspondiente; en ese momento un gran volumen de usuarios se agolpó para ingresar al vehículo, lo cual incrementó la congestión y dificultó el acceso del aquí convocante. El señor SALVADOR ESPITIA logró entrar al articulado, pero el conductor no esperó el tiempo prudencial para el ingreso total de los pasajeros, sino que cerró intempestivamente las puertas del bus.
			3. Ante esta acción, el señor SALVADOR ESPITIA reaccionó ante la maniobra del conductor, tomando la parte superior izquierda de la puerta para no perder el equilibrio y evitar caídas: era la única alternativa que tenía puesto que las barandas del autobús ya estaban ocupadas. De repente, en el cierre de la puerta quedó atrapada la base de la falange media distal del dedo quinto, sufriendo en consecuencia una fractura.
			4. Pese a que los demás pasajeros lanzaron gritos de auxilio y pidieron que el bus se detuviera, el articulado continuó su recorrido normal hasta detenerse tres estaciones después, es decir, hasta la estación del Restrepo, en donde no habían camillas ni botiquines de primeros auxilios, tal como está en la guía de rutas de servicios expresos.
			5. No conformes con lo anterior y con la grave herida sangrando, dos horas después de este hecho arribó al lugar la ambulancia, la cual trasladó al lesionado al HOSPITAL SAN BLAS II E.S.E. En este lugar la víctima fue sometida a cirugía de injerto de muñeca para la reconstrucción de su dedo meñique.
			6. El INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL determinó que la lesión sufrida por el afectado le acarreaba 35 días de incapacidad. Con todo, el paciente fue dado de alta el 15 de marzo de 2013, aunque posteriormente los médicos tratantes ampliaron le período de incapacidad para un total de 60 días.
			7. Debido a su lesión no pudo asistir al trabajo el señor SALVADOR ESPITIA asistiendo a terapias y consultas externas las cuales se reportan para los días Julio 10 de 2013, agosto 29 de 2013 y agosto 30 de 2009, adicionales a las que se reportan dentro de los días de incapacidad, generando una disminución en sus ingresos laborales.
			8. La lesión sufrida por el señor SALVADOR ESPITIA le ha impedido disfrutar de su tiempo libre, en especial en el juego de tejo su deporte favorito. Igualmente, siendo diestro, le ha resultado difícil desempeñarse en su trabajo, puesto que el dedo lesionado es de su mano derecha; adicionalmente, ha visto afectadas sus relaciones sociales, por la vergüenza que le produce mostrar su extremidad y poner en evidencia el defecto estético que le quedó como secuela.
			9. La señora SOFIA CANO ROJAS de 57 años de edad en calidad de cónyuge del lesionado, en el año 2010 sufrió una fractura en el húmero izquierdo que fue corregida con cirugías con la fijación de placas y tornillos de osteosíntesis. Para la presente fecha tiene implantados los tornillos y placas, por ello la incapacita para realizar algunos oficios como ama de casa, lo cual amerita la ayuda de su cónyuge. Con los hechos descritos, el señor SALVADOR ESPITIA no pudo seguir ayudando a su esposa en sus actividades diarias, lo cual ha perjudicado física y moralmente a la pareja.
			10. El día 15 de julio de 2014 ante la Procuraduría 191 Judicial delegada para asuntos administrativos se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se dejó constancia que en diligencia anterior, ya se estaba acreditando que el comité de conciliación del MINISTERIO DE TRANSPORTE había decidido No conciliar la controversia. Durante la Última audiencia, LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la empresa TRANSMILENIO S.A., también señalaron que No presentaban formula de arreglo; mientras que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., cuya vinculación se había realizado a solicitud de TRANSMILENIO S.A., manifestó que "con el ánimo estrictamente conciliatorio y sin reconocer responsabilidad alguna, con el único fin de salir adelante con este caso, ofrecía la suma de $5'000.000, propuesta que fue coadyuvada por la empresa SI 99 S.A., amén de la existencia de un seguro de responsabilidad civil, para el vehículo involucrado en el siniestro.
			11. En auto interlocutorio del día 3 de septiembre de 2014 del Juzgado 19 administrativo de Bogotá referencia 2014- 175, en decisión de fondo conforme al artículo 24 de la ley 640 de 2001 decidió No aprobar la audiencia de conciliación, pues en el arreglo las entidades públicas convocadas manifestaron su intención de no conciliar. Aunado a lo anterior, la aseguradora LIBERTY S.A no asumió su responsabilidad, simplemente ofreció una suma de dinero que hasta la fecha no se ha cancelado, pues el pago estaba condicionado a la aprobación de la presente audiencia de conciliación. A corolario la obiterdictum reza:

*“(...) Al respecto, advierte el Despacho que ninguna de las entidades estatales convocadas al trámite presentó fórmula de conciliación prejudicial, puesto que ninguno de los Comités de Conciliación de las autoridades y sociedades públicas convocadas, decidió llegar a un acuerdo con los interesados. Así, los citados comités consideraron que a sus respectivas entidades no les cabía responsabilidad administrativa en los hechos que motivaron el litigio conciliable, bien porque no incurrieron en falla del servicio, bien porque carecían de legitimación en la causa por pasiva.*

*Con todo, la empresa TRANSMILENIO S.A. solicitó al Procurador 191 Judicial, que se convocara también a la sociedad SI-99 S.A. y a la firma LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del Contrato de Concesión N° 001 de 2000, celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y SI-99 S.A., y garantizado a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 36989, emitida por LIBERTY SEGUROS S.A. (Fl 99).*

*Fue sólo con base en esta relación jurídica, que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. fue citada a la conciliación prejudicial. Empero, dicha firma expresó en la audiencia que si bien ofrecía una suma de dinero a título de indemnización para los convocantes, lo cierto es que no reconocía con ello ninguna responsabilidad, sino que se limitaba exclusivamente a llegar a conciliación con los solicitantes.*

*Lo anterior implica que el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia del 15 de julio del año 2014, no tiene la virtud de solucionar en forma definitiva la controversia planteada por los señores SALVADOR ESPITIA RODRÍGUEZ y SOFÍA CANO ROJAS contra los mencionados entes públicos, pues en la medida en que los convocantes alegan la responsabilidad patrimonial de tres entidades del Estado, éstas pueden llegar a ser demandadas por los mismos hechos expuestos en la solicitud de conciliación, merced a que ninguna de ellas manifestó ánimo para conciliar (...)”.*

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD** se opuso a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que de los hechos aludidos y del escenario probatorio arrimado no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada.*

*De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a La Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar del Estado, ya que éste no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que la parte demandante afirma irrogados, es decir, de las circunstancias de hecho relatadas en la demanda, no se esgrime en modo alguno la configuración de un daño imputable a la Administración Distrital, el cual se pretende sea reparado a través del presente proceso.*

*En consecuencia, solicito de manera respetuosa sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez existe una evidente Falta de legitimación en la causa por pasiva, así como carencia de fundamento fáctico y jurídico para derivar responsabilidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, tal como se demostrará en la siguiente contestación (…)”.*

Presentó las siguientes **excepciones:**

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *Se ha demandado la reparación directa de los daños ocasionados por la parte demandante con la lesión sufrida por el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ, como consecuencia del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2013 dentro de un bus articulado del sistema de transporte público masivo urbano de pasajeros Transmilenio S.A., procediendo a demandar a las diferentes entidades sin dilucidar que la entidad que represento, no es la propietaria del vehículo de Placas SHM033, modelo 2001, marca Mercedes Benz, ni la responsable de la operación, ni se tiene una relación contractual con el Operador SI-99 S.A, el cual es el propietario de dicho vehículo, adicional a ello tampoco se tiene ninguna relación laboral ni contractual con el conductor de dicho articulado.**A pesar de que en la demanda se haya tratado de hacer imputaciones a la entidad que represento, por una presunta falla en el servicio, al presentarse los hechos que ocasionaron la lesión al señor ESPITIA RODRIGUEZ, consistente en la fractura de la falange media distal del dedo quinto de la mano derecha, es claro que no existe participación o relación de mi representada con el daño causado, asunto que desde ya puede ser dilucidado.**Por su parte la responsabilidad administrativa basada en el artículo 90 de la Constitución Política, se configura únicamente cuando se presenta una causa precisa desencadenante del llamado daño antijurídico, ocasionado en el quehacer administrativo de la Autoridad pública, circunstancia que por sí sola no genera ninguna clase de responsabilidad, pues requiere el acompañamiento de un nexo causa a efecto entre el acontecimiento y el daño y en el presente caso y con base en lo enunciado debemos concluir que al menos respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, no existe, ni existirá una causa desencadenante de los perjuicios cuya reparación se demanda.**En conclusión, el presupuesto procesal de la Sentencia de fondo denominado legitimatio ad causam, por la parte pasiva no se presenta en este caso, con lo que no es la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, a quien se debió hacer concurrir a este proceso, no se trata con esta excepción de discutir la titularidad del derecho material, por lo cual la ausencia de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no ataca la pretensión procesal en su contenido, pues dicha legitimación en el caso en concreto es una condición anterior y necesaria para dictar Sentencia favorable al demandante o al demandado, es decir que no se trata de un presupuesto procesal sino sustancial que impide que la entidad que represento pueda ser cobijada con una sentencia desfavorable.**Por lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción y dado el caso condenar en costas a los demandantes, para lo cual se deberá tener en cuenta la conducta asumida por los mismos al interponer demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad a sabiendas que dicha entidad no tiene vinculación con el conductor del mencionado articulado, ni tiene ninguna relación contractual y menos es propietaria del vehículo causante de las lesiones sufridas por ESPITIA RODRIGUEZ, aunado a ello, en audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos, el día 17 de marzo de 2014 se convocaron a los aquí demandados, alegando la Secretaría Distrital de Movilidad desde ese mismo instante que no había animo conciliatorio por existir la falta de legitimación en la causa por pasiva; Por otra parte, Nótese que la aseguradora del Operador SI-99 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A, ofreció por los perjuicios ocasionados Al señor ESPITIA RODRIGUEZ a título de indemnización la suma de Cinco Millones de pesos ($5.000.000), por lo que se infiere una presunta responsabilidad del Operador en las lesiones sufridas por ESPITIA RODRIGUEZ, tal y como consta en la audiencia prejudicial adelantada el día 15 de julio de 2014 y aportada por la parte demandante en el proceso.**Cabe reiterar que la legitimación en la causa se refiere a la relación directa de las partes con el interés sustancial que se discute en el proceso, por lo que sustento la presente excepción en que frente a La Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad no se hicieron imputaciones claras de responsabilidad, ni se evidencia ninguna participación en las circunstancias que constituyen el objeto del litigio, por manera que no le asiste responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda.**Para finalizar, y en cuanto a las funciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros por parte del Operador SI-99 S.A. a su vez perteneciente al Sistema Transmilenio S.A., son de órbita exclusiva y manejada por cuenta y riesgo del Operador y en coordinación con el ente Gestor (Transmilenio), motivo por el cual la Secretaría Distrital de Movilidad debe ser excluida de responsabilidad alguna.* |
| ***AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*** | *Sustento la presente excepción en que en el proceso que nos ocupa, no se dan los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado, ya que como quedó dicho la administración Distrital no incurrió en ninguna conducta irregular, según la cual la parte accionante señala se originó el daño del que solicita su reparación, tal como quedó explicado.* |
| ***IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR HECHO DE UN TERCERO*** | *Como se evidenció, se presenta una situación ajena al control, voluntad y alcance de las funciones de la Administración Distrital, configurándose así un HECHO DE UN TERCERO, toda vez que el señor ESPITIA RODRIGUEZ sufrió una fractura en el dedo meñique de la mano derecha en el momento en que el conductor del bus articulado de Placas SHM033, de propiedad del Operador SI-99 S.A., procede a cerrar de manera intempestiva las puertas del mismo, por lo tanto si se llegare a demostrar los elementos de la responsabilidad, es el operador en mención el responsable de los daños y perjuicios que resultaren probados dentro del proceso.**El Consejo de Estado ha manifestado respecto de este punto lo siguiente:**Que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:**(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño (...)**(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.**(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad (...)**Ahora bien, no hay certeza de si existió imprudencia, o falta de precaución del conductor del bus articulado o del señor ESPITIA RODRIGUEZ en el accidente que dio lugar al hecho dañino, no obstante la lesión se produjo en el momento en que el conductor accionó el botón para cerrar las puertas del referido articulado de Placas SHM033, vehículo de propiedad del operador SI-99 S.A, siendo este hecho ajeno a la administración, puesto que no hay participación alguna en los hechos por parte de esta entidad, pues se sale de su esfera de funciones jurídicamente enmarcadas, lo cual sin duda debe tenerse en consideración en la medida que los servidores públicos tienen unas funciones previamente establecidas.* |
| ***EXCEPCIÓN DE OFICIO*** | *Conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo señalado en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, solicito se declaren de oficio las excepciones que resulten probadas en desarrollo del proceso.* |

* + 1. El apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** expresó que:

*“(…) No se aceptan las pretensiones plasmadas en la demanda, en contra de TRANSMILENIO S.A. y me opongo en forma absoluta a su declaración por:*

*- Absoluta inexistencia de solidaridad entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.) y la sociedad SI 99 S.A..., propietaria del bus de placas SHM 033. No existe norma legal, ni estipulación contractual que así la establezca.*

*- Por carecer la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no ejerce actividad peligrosa de conducción de vehículos como tal. Nuestra empresa no es la prestadora del servicio público, no es la propietaria del bus y el conductor WILLIAM ALONSO GONZÁLEZ BECERRA no es funcionario ni contratista de la Entidad que represento.*

*Lo anterior toda vez que Transmilenio S.A., en relación con los hechos de la demanda, no ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, no ejerce la actividad de conducción de vehículos para transporte de pasajeros.*

*La empresa que apadrino, no es la entidad a quien la Constitución y la Ley le asignan el desarrollo de la actividad de prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D. C. El servicio público de transporte de personas (pasajeros) es prestado por terceros particulares, concesionarios del servicio. Es más, la ley expresamente prohibe a Transmilenio S.A. prestar el servicio público de transporte de pasajeros.*

*Por otro lado, es muy importante señalar que la empresa que apodero, si bien es la administradora del Sistema TransMilenio como un componente de la movilidad (plan Maestro de Movilidad), dentro del Distrito Capital, no es la propietaria de los buses, no contrata a los conductores de los vehículos y por ley tiene prohibido prestar el servicio público de transporte de pasajeros.*

*- No existir nexo de causalidad, no existir acción ni omisión de la entidad ni de sus funcionarios que hubiere dado lugar al eventual accidente o al presunto daño. Los hechos que relata la parte demandante no involucran la conducta de la entidad que represento, no se derivan de la manifestación de su voluntad y no corresponden a una extralimitaáón de las funciones que le asigna la Constitución y la Ley.*

*Cabe decir que además de que no existe el nexo causal entre el supuesto de hecho que alega la parte demandante y la ocurrencia del accidente, no hay evidencias que demuestren que acrediten la existencia del mencionado nexo causal.*

*- Por carecer de causa, al no existir falla en la prestación del servicio público por parte de mi representada, por sustracción de materia ya que Transmilenio S.A. no presta el servicio público de transporte masivo de pasajeros y por no existir idoneidad. Lo expresado resalta de bulto pues no se reúnen los elementos que configuran una presunta falla del servicio en que hubiere incurrido Transmilenio S.A.*

*Por las razones expuestas así como por las demás que se plantearán y sustentarán en la presente contestación de demanda, me opongo a todas las pretensiones, según se establecerá en los hechos y razones de la defensa y en las respectivas excepciones.*

*En consecuencia, y acorde con la declaración de excepciones que me permito formular más adelante, SOLICITO, se nieguen dichas pretensiones y se condene en costas a la parte demandante mediante sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada y que ponga fin a este proceso (…)”*

Además propuso las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.*** | *Reiteramos, por ser ello necesario, que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., no es la persona llamada a responder la demanda o quien está llamada a asumir la responsabilidad frente a la demanda, sus hechos y pretensiones, por las siguientes razones:**a. Transmilenio S.A. no es quien ejerce la actividad de conducción de vehículos o transportadora de pasajeros que se lleva a cabo por parte del bus articulado de placas SHM 033, Mercedes Benz, modelo 2001, de propiedad de la sociedad SI 99 S. A.**b. No existe solidaridad con el propietario del vehículo y/o prestador del servicio público.**c. Mi apoderada no es la propietaria del vehículo.**d. El conductor del vehículo no es funcionario y no tiene vínculo contractual de servicios o de otra índole con Transmilenio S.A.**e. No existe acción, omisión ni extralimitación de funciones que sea predicable de Transmilenio S.A**La presente excepción se fundamenta, en principio, en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, artículos 10, 2 y 3, especialmente el numeral 6, que prohibe a la entidad la prestación del servicio, pues este es prestado por personas privadas.**Queremos resaltar también que nuestra empresa no es una empresa de transporte, no lleva a cabo la prestación de servicio de transporte y no presta el servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá. No se debe confundir el hecho de que se denomine como "... EMPRESA DE TRANSPORTE...99, con el hecho de que sea de tal naturaleza o de que ella sea una empresa de transporte, pues como entidad pública sólo puede hacer lo que la Ley le permite y es claro que de acuerdo con su objeto y funciones no ejerce dicha actividad.**Con base en las anteriores disposiciones, Transmilenio S.A., en el año de 2003 mediante resolución No. 223 de mes de octubre, abrió la licitación pública No. 05-03, que escogió a los particulares (empresas concesionarias) a cargo del derecho de realizar la explotación económica no exclusiva, del transporte masivo urbano de pasajeros, sobre las zonas de alimentación del "Sistema TransMilenio" en los términos previstos en el pliego de condiciones y en el contrato de concesión. De conformidad con lo señalado en la ley 336 de 1996.**El vehículo de placas SHM 033 es de propiedad de una empresa privada, a saber SI 99 S. A., la cual tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. de conformidad con el contrato de concesión No. 001 de 2000 (CLÁUSULA 110), al no ser la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. propietaria del automotor, no prestar el servicio de transporte y no ser el conductor servidor público ni contratista de la entidad no ejerce como tal la actividad peligrosa de la cual según la jurisprudencia se presume la responsabilidad objetiva.**El contrato No. 001 de 2000, en la página 26 es claro al establecer en la cláusula 8, lo siguiente:**"...CLAUSULA 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA AUMENTACIÓN TRANSMILENIO**"A través del presente contrato, y como consecuencia de la concesión no exclusiva para la explotación de la actividad de transporte mediante la operación de la alimentación del Sistema TransMilenio, el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:**(...)**"8.5. La obligación de poner a disposición del Sistema TransMilenio los vehículos requeridos para la operación de los servicios que le solicite TRANSMILENIO S.A....**(...)**"8.7. La obligación efe contratar con sujeción a las modalidades y condiciones previstas en el régimen laboral vigente en la República de Colombia, y entrenar mediante programas de capacitación previamente aceptado por TRANSMILENIO S.A., el personal de conducción para el manejo de los vehículos a su cargo, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses troncales dentro del Sistema TransMilenio y de las normas ambientales, garantizando la debida atención y protección del pasajero.**(...)**8.14 En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la presente concesión...., y teniendo en cuenta particularmente el carácter público del servicio que presta (Negrillas y subrayado fuera de texto.).**Por otra parte, el operador dueño del bus, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales posee una póliza de garantía de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los daños a terceros y la demanda debe encaminarse a través de dicha compañía Aseguradora.**No existe acción, omisión ni extralimitación de la entidad que haya dado lugar a la ocurrencia del daño.**A su vez la Ley 86 de 1999, definió el "Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros", así:**"...Artículo 2o. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte.**De los anteriores fundamentos legales concluimos que:**TRANSMILENIO S.A., no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, en tal virtud no opera vehículos de transporte público pues los mismos no son de su propiedad, ni opera vehículos de propiedad de terceros.**También como aspecto importante, encontramos en las página 137 del contrato de concesión 001 de 2000, la cláusula 95 que establece:**"CLAUSULA 95. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por él empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).**1.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD LEGAL - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**La responsabilidad administrativa, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual de una entidad pública se derivan de una acción, omisión, abstención o extralimitación de funciones, de conformidad con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia.**En este caso en particular no existen los presupuestos para que tenga lugar la declaratoria de responsabilidad administrativa o extracontractual de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**Por otra parte, es importante resaltar, que:**a. No existe un deber funcional o una competencia legal sobre la cual se configure una conducta omisiva por parte de Transmilenio S.A.**b. No puede hablarse de una acción de la administración radicada encabeza de Transmilenio S.A., cuando la empresa no presta el servicio público de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá, toda vez que el prestador del servicio es una empresa particular y en este caso la empresa SI 99 S. A., quien es la propietaria del bus involucrado en el accidente, quien contrata en forma autónoma de independiente al conductor de bus.**Reitero que la entidad que represento no presta el servicio público de transporte pasajeros en la dudad de Bogotá D.C. y existe expresa prohibición legal de hacerlo.**El numeral "6." del artículo 3 del Acuerdo 04 del año 1999, emanado del Concejo de Bogotá establece:**"ARTÍCULO 3o.**(...)**6- TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas**Es claro que al no ser Transmilenio S.A. el prestador del servidor público, no existe falla en la prestación del servicio que le sea imputable por sustracción de materia y en forma concomitante por las mismas razones desaparece el nexo causal.**c. La empresa Transmilenio S.A. no ejerce la actividad de conducción de vehículos de terceros, por ende no realiza actividad peligrosa alguna, el operador SI 99 S. A. es el propietario de los automotores, es el empleador del conductor, es quien presta el servido de transporte de pasajero o quien desarrolla la actividad. No existe nexo causal en relación con este aspecto frente a Transmilenio S.A.**El "CONTRATO No. 001 de 2000, en la página 24, numerales 6.1. de la cláusula 6, establece:**"...CLÁUSULA 6. DERECHOS DE CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN TROCAL DEL SISTEMA**GÜ0066**La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte mediante la operación de la alimentación del Sistema TransMilenio, confiere al CONCESIONARIO, sin que implique exclusividad alguna, los siguientes derechos:**"6.1 El derecho a la explotación económica de la actividad de transporte de pasajeros dentro de la rutas troncales del Sistema TransMilenio, a través de la participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos producidos por la prestación del servicio.**Es claro que corresponden al concesionario las obligaciones propias de la ejecución del contrato y el asumir los riegos y responsabilidades frente a terceros.**La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. no es la sociedad encargada de responder ante terceros por los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá, entre los cuales claramente se encuentran los accidentes o accidentes de tránsito en que esté involucrado o que tengan lugar por parte de un bus de propiedad de un operador del servicio de Transporte Público de Transporte Masivo de Pasajeros.* |
| ***OBLIGACIÓN DE INDEMINIDAD DEL CONCESIONARIO:*** | *El contratista o concesionario, SI 99 S. A., dentro del marco del contrato No. 001 de 2000, está obligado a mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión, es así que en el texto del mismo, pagina 143, se establece:**"97.3. Responsabilidad Civil Extracontractual.**Mediante póliza de responsabilidad Civil Extracontractual se amparan los perjuicios que de acuerdo con la Ley le fueran imputables al CONCESIONARIO en desarrollo del contrato de concesión por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato, la póliza tendrá un valor asegurados del equivalente en pesos a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$2'500.000), liquidado a la tasa representativa del mercado certificada por la autoridad competente para la fecha de constitución de la póliza, y estará vigente por el término del contrato de concesión y tres (3) años más". (Destacado fuera del texto)**En el mismo sentido de conformidad con lo pactado en la página 140 del contrato de concesión 001 de 2000, establece:**"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**"Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir responsabilidad Civil Extracontractual que le corresponda entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión". (Destacado fuera del texto)**1.2.1. DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN, PLANEACIÓN Y CONTROL QUE LE ORDENAN LA LEY Y EL REGLAMENTO A TRANSMILENIO S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO.**TRANSMILENIO S.A., ha cumplido a satisfacción con los requerimientos de ley para adjudicar el contrato de concesión, tanto así que no ha sido cuestionado por la Contraloría Distrital o el Ministerio Público por la ejecución del contrato de Concesión No. 001 de 2000.**Dentro del material probatorio que se aporta con este escrito, en medio magnético, obran de manera ilustrativa:**a. Campañas de prevención dirigidas a los operadores ("ATENTOS" referentes a distancias, forma de conducción, directrices de seguridad, respeto por la señalización, novedades de obras, etc.).**b. Manual de Operaciones vigente en la época de ocurrencia de los hechos para la operación de articulados por parte de los concesionarios,**c. Otros documentos relacionados con la seguridad y operación del sistema, no siendo dable en algún punto controlar o responsabilizarse por la conducción de todos y cada uno de los cientos de vehículos que transitan por el sistema a cargo de terceros, brillando por su ausencia prueba siquiera sumaria de una falla en el servicio, que por cierto se encuentra delimitada por la jurisprudencia en el siguiente modo:**Observando las pruebas relacionadas por el actor, es notorio que ninguna de ellas tiende a fundar la presunta falla en el servicio de TRANSMILENIO S.A., la cual ni siquiera se encuentra argumentativamente enunciada, excediendo por completo el marco de sus posibilidades controlar una actividad peligrosa ejercida por una empresa autónoma, independiente y que por lo demás tiene la responsabilidad directa de ejercer el control sobre sus empleados.**TRANSMILENIO S.A. ha verificado que la empresa privada concesionaria ha cumplido con los estándares establecidos en el contrato de concesión, en lo referente a tipología de vehículos, la programación de mantenimiento preventivo y correctivo, la idoneidad del personal de manejo y de mantenimiento. Así como directamente TRANSMILENIO S.A. realiza las actividades de seguimiento a cada operador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro del Sistema.**Es de anotar que el accidente materia de la demanda, no obedece a una causa proveniente del incumplimiento por parte de TRANSMILENIO S.A. de su objeto social de gestión, organización y planeación del Sistema de Transporte Masivo, o de no administrar correctamente la infraestructura, es claro que tiene lugar por la ocurrencia de un "caso fortuito" que se escapa de la órbita funcional del operador y de la misma entidad.**Es importante resaltar que, los hechos del presente proceso no es el resultado de una omisión por parte de TRANSMILENIO S.A o funcionario ya que el hecho es ajeno al desarrollo de la gestión de la empresa. Por las razones expuestas, solicito decretar la presente excepción.* |
| ***NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA NI CON LAS ENTIDADES DEMANDAS NI CON EL TRANSPORTADOR O CONCESIONARIO.*** | *No se cumple el presupuesto consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. no está involucrada en la comisión del presunto daño. El presunto daño no ha sido cometido por mi apadrinada y el mismo no le es imputable, dicho de otra manera mi defendida no está comprometida en la presunta comisión del presunto daño.**Mi poderdante ha satisfecho plenamente las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas por la Ley.**No existe responsabilidad solidaria en la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.), por inexistencia de fuente de derecho de la cual se genere la misma.**Es sumamente importante tener en cuenta, como de seguro ya la señora Juez lo sabe, que la responsabilidad solidaria es un asunto de pleno derecho, en cuanto a que ella solo nace por ministerio de la Ley es decir cuando una norma de derecho expresamente la consagra o cuando la misma deviene de un acuerdo de voluntades legalmente celebrado, lo cual no ocurre en este caso. No existe Ley que consagre la responsabilidad solidaria en relación con el accidente objeto de la demanda y tampoco el contrato de concesión No. 001 de 2000 celebrado entre la Entidad que represento y la sociedad SI 99 S. A. lo prevé. Insistimos que la responsabilidad solidaria tiene su origen en la Ley o en un acuerdo de voluntades y ello no se presenta en este caso.**La accidentalidad es un riesgo propio de la actividad y de la operación del servicio y es claro de acuerdo con la cláusula anteriormente mencionada que este es asumido por el Concesionario, en este caso la empresa SI 99 S. A., como ha quedado claro, con la transcripción de la cláusula 97.3, página 143, antes transcrita.**En el mismo sentido de conformidad con lo pactado en la página 140 del contrato de concesión 001 de 2000, establece:**"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**"Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir responsabilidad Civil Extracontractual que le corresponda entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión". (Destacado fuera del texto)**Finalmente cito el numeral 135.1 y 135.2 de la CLÁUSULA 135, en la página 166 la cual establece:**"CLAUSULA 135. RELACIONES ENTRE LAS PARTES**Las relaciones que el presente contrato genera entre quienes lo suscriben, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:**135.1 El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.**135.2 Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este contrato ".**Reiteramos que para que exista solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual, es requisito sine quanom que exista una ley que así la señale o que se pacte como tal en un contrato y de manera particular en tratándose de una entidad pública.**NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS**TRANSMILENIO S.A. no está llamado a responder por el hecho ajeno previsto en el artículo 2356 del CO, pues sus funciones de vigilancia y control, según los términos legales y contractuales, se circunscriben a aspectos técnicos y operativos y no a la asunción del riesgo propio de la actividad de conducción que se encuentra a cargo del concesionario.**El perjuicio moral que se reclama por parte de padres u otros familiares, nos coloca en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, que de acuerdo con el artículo 2356 del O O y para el caso que nos ocupa, establece: "Todo aquel que cause un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que se establezca una causa extraña".**En este contexto, es claro que TRANSMILENIO S.A. no puede ser llamada a responder por la causación de un daño al que no concurrió directa ni indirectamente. Y es que la función de control y vigilancia que le fue asignada como ente gestor del sistema, no se circunscribe a aspectos diferentes al control y administración de la operación técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte que realizan directamente los concesionarios seleccionados para el efecto.**Es decir, le corresponde respecto de sus concesionarios: Realizar las revisiones diarias de cada vehículo que presente el operador para cumplir con el servicio, la planeación estructural del Sistema TransMilenio, determinar, una vez sea estudiada con los concesionarios, la planeación de la operación diaria del sistema, los servicios, frecuencias e itinerarios de la actividad transportadora que desempeña el concesionario, así como las necesidades de operación del Sistema, en términos de frecuencias, itinerarios, servicios y tamaño de la flota requerida para el servicio del mismo.**En estas condiciones, es dable concluir que no tiene lugar la responsabilidad civil por el hecho de otra persona respecto de Transmilenio, pues no existe nexo causal, ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, si se tiene en cuenta que el presunto autor material del daño (conductor del vehículo), se encuentra sujeto a una relación de control y dependencia del concesionario SI 99 S. A.. (Relación laboral o de trabajo) sin que sobre esta última TRANSMILENIO S.A, ejerza funciones de vigilancia diferentes del control técnico de la operación en los términos del contrato.**Razón suficiente para sostener que no surge nexo causal entre TRANSMILENIO S.A y el daño causado, toda vez que cumplió a cabalidad con las obligaciones legales que le fueron impuestas en cuanto a la vigilancia y control del sistema de alimentación, existiendo ausencia de conducta imputable, dada la relación de dependencia del conductor, que no habrá de estar ligada solamente a la forma específica del contrato, sino que supone de manera preponderante y exclusiva, la situación de autoridad o de subordinación ejercida sobre él por el concesionario.* |
| ***NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS*** | *TRANSMILENIO S.A. no está llamado a responder por el hecho ajeno previsto en el artículo 2356 del CO, pues sus funciones de vigilancia y control, según los términos legales y contractuales, se circunscriben a aspectos técnicos y operativos y no a la asunción del riesgo propio de la actividad de conducción que se encuentra a cargo del concesionario.**El perjuicio moral que se reclama por parte de padres u otros familiares, nos coloca en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, que de acuerdo con el artículo 2356 del O O y para el caso que nos ocupa, establece: "Todo aquel que cause un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, está obligado a indemnizar a la víctima, a menos que se establezca una causa extraña".**En este contexto, es claro que TRANSMILENIO S.A. no puede ser llamada a responder por la causación de un daño al que no concurrió directa ni indirectamente. Y es que la función de control y vigilancia que le fue asignada como ente gestor del sistema, no se circunscribe a aspectos diferentes al control y administración de la operación técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte que realizan directamente los concesionarios seleccionados para el efecto.**Es decir, le corresponde respecto de sus concesionarios: Realizar las revisiones diarias de cada vehículo que presente el operador para cumplir con el servicio, la planeación estructural del Sistema TransMilenio, determinar, una vez sea estudiada con los concesionarios, la planeación de la operación diaria del sistema, los servicios, frecuencias e itinerarios de la actividad transportadora que desempeña el concesionario, así como las necesidades de operación del Sistema, en términos de frecuencias, itinerarios, servicios y tamaño de la flota requerida para el servicio del mismo.**En estas condiciones, es dable concluir que no tiene lugar la responsabilidad civil por el hecho de otra persona respecto de Transmilenio, pues no existe nexo causal, ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, si se tiene en cuenta que el presunto autor material del daño (conductor del vehículo), se encuentra sujeto a una relación de control y dependencia del* |
| ***INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA*** | *Procédase a reconocer esta excepción frente a cualquiera otra circunstancia que sea evidenciada dentro del proceso que dé lugar a la Inepta Demanda.**Como corolario de lo expuesto, entre otros aspectos, la demanda denota la carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a TRANSMILENIO S.A., siendo esto uno de los requisitos primordiales establecidos por el artículo 162 del CPACA que señala:**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**(...)**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**Y es que de acuerdo al medio de control interpuesto - reparación directa - no se enuncia si quiera cual es el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico. El agregar el nombre de Transmilenio S.A. en la sustentación efectuada para las empresas privadas dentro del marco civil y comercial, no es óbice para que cumpla la obligación de presentar los hechos que correspondan frente a la entidad pública.**Dice la Corte Constitucional, en Sentencia 644 de 2011 al estudiar la acción de reparación directa:**"La técnica de la acción implica, por lo tanto, demostrar la ocurrencia y efectos de los fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos, para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos. Tal indemnización deberá siempre ser apreciable en dinero y, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tendiente a reparar integral y equitativamente los daños irrogados a las personas y las cosas, observando siempre los criterios técnicos actuariales".* |

* + 1. El apoderado del **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P.** señaló:

*“(…) Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones-Declaraciones de los demandantes por carecer de sustento factico y jurídico, en especial me pronuncio a cada una de ellas así:*

*1. - Nos oponemos a esta declaración de responsabilidad para mi representada por los daños materiales y morales causados a los demandantes, por carecer de sustento factico y jurídico, no existe un solo argumento de responsabilidad respecto de mi representada, ni siquiera se acredita la existencia del evento del cual supuestamente derivaron las pretendidas lesiones del Demandante Sr. SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ.*

*2. - Nos oponemos a esta solicitud de condena por carecer de sustento probatorio, factico y jurídico para atribuir primero una responsabilidad a mi representada y a los otros demandados.*

*Respecto al reconocimiento y pago de sumas de dinero por Perjuicios Materiales, Morales, subjetivos y objetivado, actuales y futuros, por carecer de ssutento factico, jurídico y fuente obligacional, en ninguna parte de la demanda se enuncia o vincula a mi representada y el hecho que lo vincula claramente, son manifestaciones sin ningún soporte probatorio.*

*Al Lucro Cesante: Me opongo a esta pretensión por carecer de sustento probatorio y fuente obligacional, si el Sr. SALVADOR ESPITIA, se encuentra vinculado al*

*sistema de seguridad social y ser víctima de un supuesto accidente de tránsito, este es considerado como una enfermedad común a la cual la EPS a la que se encuentre vinculado tiene la obligación legal de cubrir en un porcentaje superior al 70% y lo restante es asumido por el empleador. Por lo anterior debe ser probada la pretensión solicitada. La EPS y la entidad Alcaldía Municipal de Cota, deben certificar el contrato que tiene el demandante, los descuentos efectuados y los pagos reconocidos durante su incapacidad médica para los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2013. Lo anterior está contemplado en el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado; y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. (El resaltado es nuestro)*

*2.1 Me opongo a la pretendida Indemnización por daños morales a la señora SOFIA MAGDALENA CANO ROJAS, puesto que no existe ningún argumento de responsabilidad para mi representada la sociedad SI 99 S. A. y por ende fuente obligacional para su reconocimiento por parte de las demandadas, la lesión predicada por los demandantes no reviste la pretendida afectación y no se aporta ningún elemento de prueba de la misma, ya que no es solo enunciar lo que se pretende, debe ser probada su pretensión y afectación.*

*Nos oponemos a cualquier condena por perjuicios morales en favor del Sr. SALVADOR ESPITIA, puesto que nuevamente se carece de sustento factico, jurídico y probatorio para su reconocimiento careciendo de fuente obligacional tales pretensiones de sumas de dinero por parte de la sociedad SI 99 S. A. y las otras entidades demandadas, afortunadamente la lesión que se aduce no le imposibilita para ninguna de sus funciones vitales, ni se enuncia cual actividad es la que le está siendo vedada, así mismo conforme a los hechos narrados por los demandantes se deduce una culpa exclusiva de la víctima en el acaecimiento del hecho que genero su lesionamiento.*

*2.2 Nos oponemos al perjuicio enunciado, nuevamente por carecer de sustento probatorio, factico y jurídico, así como fuente obligacional para pretenderlo, los demandantes enuncian el perjuicio pero omiten enunciarlo correctamente y cuál fue la afectación que supuestamente tuvo el lesionado.*

*3. Nos oponemos a esta condena por carecer de fuente obligacional para su reconocimiento, puesto que esta deriva de un hecho en el cual está debidamente acreditada la Culpa Exclusiva de La Victima en cabeza del Sr. SALVADOR ESPITIA, por ello no debe ser reconocida.*

*4. Nos oponemos a esta pretensión puesto que al quedar debidamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima en su lesión y consecuencias de la misma, no debe ser reconocido valor alguno en favor de los demandantes, como eximente de responsabilidad para mi representada (…)”.*

Además, propuso las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.*** | *El conductor del vehículo de placas SHM-033, de propiedad de SI 99 S. A. y mucho menos mi representada la sociedad SI 99 S. A. en manera alguna han vulnerado la normatividad colombiana en materia de tránsito, ya que nunca omitieron o transgredieron las mismas. En ninguna parte de la demanda se hace referencia alguna a ello, puesto que el automotor operaba normalmente encontrándose estacionado, en la vía habilitada para ello, en cumplimiento de la ruta asignada por parte de TRANSMILENIO S. A., y en su recorrido al llegar a la Avenida Caracas con calle 40 Sur estación Transmilenio Calle 40 Sur, transitaba normalmente, por una vía urbana, principal, con buena visibilidad, cuando estaciona para el ascenso y descenso de pasajeros, luego de esperar el tiempo prudencial para ello y una vez los pasajeros han abordado acciona el sistema de cierre de puertas, y es en esta maniobra cuando supuestamente el demandante ingresa al vehículo, ubicando su mano en las correderas de las puertas sin avisar al operador del vehículo tal situación, provocando su lesionamiento en el cierre de puertas, situación y acciones únicamente imputables al demandante Sr. Manuel Salvador Espitia por su actuar negligente e imprudente.* |
| ***LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*** | *Conforme a los elementos de prueba como son Informe de accidente de tránsito, narración de los hechos por parte de los demandantes se establece que la Causa eficiente del accidente de tránsito radica en el actuar negligente e imprudente del Pasajero, para este caso el Sr. MANUEL SALVADOR ESPITIA, quien ingresa al vehículo articulado sin tener en cuenta las mínimas normas de tránsito y seguridad vial, como es abordar el vehículo cuando ello sea posible, puesto que al estar con el cupo completo y no tener lugar para subir al vehículo, está colocando en riesgo su integridad física y la de los otros usuarios - pasajeros, situación que sumada a la ubicación de su mano en el mecanismo de cierre y apertura de puertas provoca sus lesiones, quedando debidamente acreditada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en la ocurrencia del accidente, lo cual se evidencia de entrada al realizar un análisis de los elementos de prueba aludidos, pues NO EXISTE JUSTIFICACIÓN ALGUNA, para el actuar negligente e imprudente del Sr. Manuel Salvador Espitia, configurándose y demostrándose La Culpa Exclusiva de La Víctima, como causa eficiente del accidente de tránsito, No existiendo argumento de responsabilidad para mi representada la Sociedad SI 99 S. A., el operador del vehículo y/o las otras entidades demandadas en la ocurrencia del accidente de tránsito y sus consecuencias.* |
| ***EXCEPCION GENERICA.*** | *De conformidad con lo establecido en el Art 306 del C. de P. C, cuando el fallador de la instancia no el de Casación, encuentre plenamente probado dentro del informativo en su estudio o consideración, hecho que constituye base de una excepción deberá o estará en la obligación de declarar probado el medio de defensa, salvo en los casos que trata de Prescripción, Compensación o Nulidad Relativa, por lo anterior solicito comedidamente con fundamento en la facultad descrita anteriormente, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa jurisdiccional y que no haya sido alegada por el extremo pasivo de la litis en la oportunidad procesal idónea.* |

* + 1. El apoderado del **LLAMADO EN GARANTÌA LIBERTY SEGUROS** frente a las pretensiones del accionante en escrito de contestación de demanda el apoderado de LIBERTY SEGUROS a las excepciones contestó lo siguiente:

*“(…) Liberty Seguros S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la Demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas a la parte demandante.*

*La Llamada en garantía en cuanto proteja sus intereses, COADYUVA la defensa esgrimida por las Entidades Demandadas, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad en especial la planteada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. (…)”*

Así mismo, propuso las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA LLAMANTH (TRANSMILENIO S.A.) Y POR TANTO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ÉSTA Y SU LLAMADA EN GARANTÍA, LIBERTY SEGUROS S.A.*** | *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA LLAMANTH (TRANSMILENIO S.A.) Y POR TANTO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ÉSTA Y SU LLAMADA EN GARANTÍA, LIBERTY SEGUROS S.A.**La legitimación consiste en uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de las pretensiones de fondo de la demanda y se refiere a la situación en que se hallan las partes respecto del petitum de la demanda. La legitimación pasiva se predica del demandado y por lo tanto, debe acreditarse la responsabilidad que le cabe.**El Consejo de Estado al respecto ha enseñado:**La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista de hecho y material. Por la primera' legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por recia general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. (....) de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este ca$0y$W\*se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. "* *En este caso, tal como lo afirmó el apoderado de Transmilenio S.A. en la contestación de la Demanda, es de resaltar que esta última no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en la Demanda, toda vez que la Empresa en mención no presta el servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 004 de 1999, que dispone:**"Artículo 3. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:**6.- TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas".**Por su parte, el numeral 4 de la norma en cita, establece como otra de lar funciones de Transmilenio S.A., la siguiente:**"4.- Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transpon masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación^ servicio de transporte público colectivo".**De lo anterior, se desprende que no pudiendo Transmilenio S.A. ser operador del servicio de transporte terrestre, tenía que contratar la prestación de dicho servicio, como en efecto lo hizo, al celebrar el Contrato de Concesión No. 001 de 2000 con la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., en virtud del cual este último se obligó a prestar los servicios de transporte de pasajeros dentro del Sistema Transmilenio.**Así las cosas, es claro que no siendo Transmilenio S.A. el operador del bus articulado en el que se transportaba el señor Espitia Rodríguez (vehículo de placas SHM-033), carece en consecuencia de legitimación en la causa para fungir en calidad de parte demandada en este asunto y por tanto, llamar en Garantía a Liberty Seguros S.A, por lo que solicito de la manera más respetuosa posible, declarar probada esta excepción.* |
| ***LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.*** | *Cuando el hecho de la víctima o víctimas influye en el resultado y éste es único y determinante en dicho resultado, el nexo de causalidad se rompe, caso en el cual no surge responsabilidad, lo que significa, que el indebidamente demandado se libera de la obligación de indemnizar.**Tal como se relata en los hechos 1 a 3 de la demanda, se tiene que la lesión sufrida por el señor Espitia Rodríguez en su dedo quinto de la mano derecha, se produjo como consecuencia de la imprudencia y/o impericia en que aquel incurrió al momento de abordar el bus (ruta C-17) de Transmilenio en la Estación de la Calle 40 sur de esta ciudad.**En efecto, en los hechos en comento, se mencionó que siendo aproximadamente las 5:40 am del 13 de marzo de 2013, el señor Espitia Rodríguez se encontraba en la Estación de la Calle 40 Sur, "...la cual se encontraba altamente congestionada..." y que al momento de ingresar al bus "...un gran volumen de usuarios se agolpó para ingresar al vehículo, lo cual incrementó la congestión y dificultó el acceso del aquí convocante...", habiéndose acto seguido, cerrado d forma intempestiva las puertas del bus, ante lo cual, el señor Espitia Rodriguez reaccionó, "...tomando la parte superior izquierda de la puerta para no perder el equilibrio y evitar caídas: era la única alternativa que tenía puesto que las' barandas del autobús ya estaban ocupadas...".**Del anterior relato contenido en los hechos de la demanda, se desprende que el señor Espitia Rodríguez expuso su integridad personal de forma imprudente al peligro, pues, siendo consciente que en el bus no cabían más pasajeros, sin embargo, se "...agolpó para ingresar el vehículo...", junto con los demás pasajeros que se dice que también estaban ingresando al bus, comportamiento este que además de imprudente, conllevó como consecuencia la lesión que manifiesta haber sufrido en el dedo.**Es tan cierto lo anterior, que una vez el señor Espitia Rodríguez ingresó al bus, ya no había barandas disponibles para sujetarse, habiendo tenido que sujetarse de la puerta del bus, por lo que las consecuencias de tal exposición al peligro de forma imprudente y voluntaria, no pueden trasladarse a los demandados, entre ellas a la Sociedad Demandada y LLamante, Transmilenio S.A., sino que las mismas deben ser asumidas por la propia víctima, configurándose así, como se anunció en líneas precedentes, la eximente de responsabilidad denominada "Culpa de la Victima”**Por lo expuesto, de la manera más respetuosa posible, me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.* |
| ***EXCEPCION GENERICA.*** | *Ruego a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a presentar.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** reiteró las pretensiones de su demanda, por lo cual procedió a realizar la imputación a cada uno de los demandados en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a la Secretaría de Movilidad Distrital considera que según el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad para garantizarle a los habitantes una eficiente prestación del servicio de transporte, disposición que se complementa con el artículo 7 del Decreto 309 de 2009, el cual establece que la autoridad competente en materia de movilidad es la Secretaría Distrital de Movilidad, razones que considera suficientes para endilgar una omisión en cabeza de dicha entidad que finalmente sería la causa adecuada del daño.

En relación con TRANSMILENIO S.A. considera que si bien su función se limita a la planeación, gestión y control contractual, no se puede olvidar que esta última se refiere a que debe vigilar que el contrato celebrado con las prestadoras del servicio se cumpla a cabalidad, situación que considera no cumplida, toda vez que en el numeral 18 de la cláusula 23 del Contrato 01 de 1999 celebrado con la Sociedad SI 99 S.A. se incluye la obligación de “(…) *el sistema de apertura de las puertas de servicio debe impedir que los pasajeros puedan ser heridos o atrapados por la muerte cuando está se accione (…)” ,* y que TRANSMILENIO debió verificarla, situación que claramente no se presentó.

Respecto a la Sociedad SI 99 S.A. incumplió la cláusula atrás transcrita, en la medida que elaboró un sistema que resulta altamente riesgoso para los pasajeros.

Finalmente, considera que el régimen de responsabilidad que sigue la presente controversia es el de riesgo excepcional, toda vez que el daño se concretó en desarrollo de la realización de una actividad riesgosa como lo es la conducción de automotores, según sentencia del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el 2013.

* + 1. El apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO - TRANSMILENIO- S.A.** solicitó que fueran denegadas la totalidad de las pretensiones de la demanda, en razón a los argumentos que, de manera resumida, se exponen a continuación:

En primer lugar, pone de presente que el demandante no logró probar dentro del curso del proceso que el supuesto accidente fue ocasionado por las actividades de gestión, organización y planeación del servicio de transporte público de pasajeros, en virtud de las competencias asignadas por el Acuerdo Distrital No. 4 de 1999.

Adicional a ello, pone de presente que en el testimonio rendido por el señor WILLIAN ALONSO GONZÁLEZ, conductor del vehículo en el que se transportaba el demandante, se evidenció que su empleador y dueño del bus era el concesionario SI 99 S.A., no TRANSMILENIO S.A., por lo que no debería proceder una indemnización a cargo de ésta, por las acciones de una persona que no pertenece a su planta de personal; en cambio, considera que su representada cumplió con todas las cargas que le eran impuestas como trasladar al Señor Salvador Rodríguez al Hospital San Blas mediante ambulancia.

Continúa sus alegaciones de conclusión, poniendo de presente la existencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho de la víctima, toda vez que dentro de cada bus articulado se cuenta con un sistema de alarmas que avisa a los pasajeros que las puertas se van a cerrar para que se alejen de ellas; adicional a ello, cuenta con unas franjas amarillas en el piso frente a cada puerta, las cuales indican que las personas no se pueden ubicar en esa zona, situaciones que claramente no fueron tenidas en cuenta por el demandante y que finalmente ocasionaron el daño cuya reparación se pretende.

No siendo suficiente lo anterior, el apoderado de TRANSMILENIO S.A. solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su prohijada, toda vez que dentro del Acuerdo 04 de 1999 se determinó que dentro de sus funciones no se encuentra la de prestar el servicio de transporte directamente; en cambio, debe celebrar los contratos necesarios para la prestación de servicio de transporte masivo, lo cual se explica a través del Contrato No. 001 de 2000 suscrito con SI 99 S.A., en el cual se estableció que eran funciones del concesionario la de poner a disposición de Transmilenio los vehículos requeridos para su operación, así como contratar a las personas que lo iban a conducir; dentro del mismo cuerpo contractual se pactó en la cláusula 95 que la empresa concesionaria será responsable por todos los perjuicios causados por sus dependientes o bienes de su propiedad, excluyendo la posibilidad de imputarle responsabilidad a Transmilenio S.A.

* + 1. El apoderado del **LLAMADO EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A.** reiteró los argumentos de defensa traídos por la empresa TRANSMILENIO S.A. referidos a la ausencia de legitimación en la causa de TRANSMILENIO S.A. y de su prohijada, toda vez que dentro del Acuerdo Distrital No. 004 de 1999 se puso de presente que Transmilenio S.A. no podía fungir como prestadora del servicio de transporte público, toda vez que dentro de sus funciones se encontraba la de contratar con una empresa para que lleve a cabo dicha actividad, situación que realizó mediante el Contrato No. 001 de 2000 celebrado con la Sociedad SI 99 S.A.

Adicional a ello, pone de presente la causal eximente de responsabilidad referida a la culpa exclusiva de la víctima opera en el presente caso, toda vez que fue el mismo demandante quien se puso en una situación de riesgo al haber entrado al articulado aun cuando éste se encontraba lleno, por lo cual, se ubicó dentro de la franja amarilla, dentro de la cual se prohíbe que estén los pasajeros y que finalmente fue la causa necesaria y adecuada para la producción del daño.

Finalmente, considera que la póliza por la cual fue vinculada Liberty Seguros S.A. al proceso es la incorrecta, toda vez que la que ampara las lesiones y/o muerte de una persona que se encuentra dentro del sistema es la No. 100289 que cubre hasta 60 SMLMV.

* + 1. El apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** toco 3 puntos específicos: 1. es competencia y funciones de la secretaria distrital de movilidad, 2. ausencia de responsabilidad y 3. hecho de un tercero. Frente al primer tema, puso de presente que dentro de las funciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá previstas en el artículo 2 del Decreto 567 de 2006 no se prevé la de vigilar la actividad de Transmilenio S.A. referida a la prestación de servicio de transporte, hecho que debería ser suficiente para decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su prohijada, toda vez que no existe fundamento jurídico que envuelva la actuación de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

No hay nexo causal que involucre a la secretaria de movilidad con la lesión sufrida, por lo que hay ausencia de responsabilidad por parte de esta entidad.

Adicional a ello, considera, al igual que los demás demandados, que en el caso que nos atañe se presente la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, ya que fue la actuación del conductor de Transmilenio al cerrar las puertas de manera supuestamente intempestiva que conllevó a la fractura del dedo del demandante; hecho que claramente no se encuentra bajo la órbita de protección de su poderdante. Se reitera que la secretaria distrital de movilidad no presta servicio público de trasporte al igual se evidencia que no hubo negligencia o impericia por parte del señor SALVADOR ESPITIA ni por parte de esta entidad.

* + 1. El Ministerio Público no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
		1. En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. e INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA** presentada por EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A. y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA LLAMANTH (TRANSMILENIO S.A.) Y POR TANTO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ÉSTA Y SU LLAMADA EN GARANTÍA, LIBERTY SEGUROS S.A.** interpuesta por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial en cuanto a la legitimación en la causa de hecho. En cuanto a la material miraremos a profundidad si hay o no responsabilidad de las entidades.
		2. En relación con la excepción **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD e **INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LOS DEMANDANTES Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN** presentada por el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluír, enervar o dilatar las pretensiones.
		3. Respecto de la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR HECHO DE UN TERCERO** propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** interpuesta por SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure.
		4. En lo que atañe a la **EXCEPCIÓN DE OFICIO** propuesta por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la **EXCEPCION GENERICA** interpuesta por SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS, deben responder por las lesiones causadas al señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ el día 13 de marzo de 2013, cuando se encontraba en la estación de Transmilenio de la calle 40 sur y se subió al Transmilenio de placas SHM033, de propiedad de la empresa SI 99.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Deben responder las demandadas y la llamada en garantía por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ el día 13 de marzo de 2013, cuando al subirse al bus articulado de Transmilenio de placas SHM033, toma la parte superior izquierda de la puerta y al cerrarse ésta le fractura la base de la falange media distal del dedo quinto?***

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 13 de marzo de 2013 el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ ingresa al Hospital San Blas II Nivel E.S.E. en donde se anota *“(…) PACIENTE CON CUADRO 6 HORAS DE TRAUMA X ABULSION CON PUERTA DE TRANSMILENIO CON PERDIDA DE TEJIDOS BLANDOS EN PUNTA DE DEDO DERECHO (…) SE EVIDENCIA PERDIDA DEL PULPLEJO 5TO DEDO MANO DERECHA SE HOSPITALIZA PARA MANEJO QUIRURGICO Y ANTOBIOTICO (…)”*[[1]](#footnote-1)
* En el informe radiológico se indicó *“(…) Fractura de la base de la falange media del quinto dedo en su cortical posterior sin extensión intraarticular con fractura de al apófisis unguial de la falange distal del quinto dedo. Edema y avulsión de tejidos blandos hacia el pulpejo (…)”*[[2]](#footnote-2)
* El 14 de marzo de 2013 se le practicó una intervención quirúrgica para la remodelación de la punta del dedo con injerto libre de muñeca[[3]](#footnote-3).
* En el informe técnico médico de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indica que presenta cicatriz anular en pulpejo del quinto dedo de la mano derecha, de 1 cm de diámetro. Disminución en la flexión de la articulación interfalángica distal del mismo dedo y se concluye que el mecanismo causal es corto contundente[[4]](#footnote-4).
* El 5 de agosto de 2013 el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ presenta querella en contra del conductor WILLIAM ALONSO GONZALEZ BECERRA por estos hechos[[5]](#footnote-5).
* En la bitácora del 13 de marzo de 2013 se anotó *“(…) 05:50 EL MOVIL U026 T 04 DE C17 EN RESTREPO S/N TIENE APRISIONAMIENTO DE PUERTAS/ OP WILLIAM GONZALES/ USUARIO SALVADOR RODRIGUEZ / CC 18427452/ T3153964935 / POLICIA 448/ TRANSITO 1328 AMBULANCIA 5366… (…) … DIAGNOSTICO HERIDA ABIERTA PERDA DE TEJIDO MANO DERECHA REMITIDA HOSPITAL SAN BLÑAS… SE HACE PROCEDIMIENTO DE TRANSITO EL BUS SE LO LLEVAN PARA PATIOS FONTIBON (…)”*[[6]](#footnote-6)
* En el reporte de novedades y hechos laborales de accidente o incidente vial se señaló *“(…) Que ocurrió? ATRAPAMIENTO DE DEDO EN USUARIO EN PS3. Como ocurrió? AL MOMENTO DE CERRAR PUERTAS, EL USUARIO TENIA SU MANO DERECHA EN LA CORREDERA DE LA BASE PATIN DE LA PS3. Cuáles fueron las consecuencias? DESPRENDIMIENTO DE LA FALANGE SUPERIOR DEL DEDO MEÑIQUE DE LA MANO DERECHA DEL USUARIO. Que pudo haber hecho para evitar el accidente? REALICE OPTURACION DE APERTUIRA Y CIERRE DE PUERTAS VARIAS VECES, SIN EMBARGO EL USUARIO MANTUVO SU MANO EN LA BASE PATIN. Recibió usted la capacitación de manejo seguro y preventivo? Si. Conoce usted las normas a seguir en la via? Si. (…) DECISION TOMADA (ESPACIO RESERVADO A LA EMPRESA) Sin acción. (…)”* [[7]](#footnote-7)
* La Secretaría de Movilidad de Bogotá manifiesta que TRANSMILENIO S.A. no funge como empresa prestadora del servicio de transporte público de pasajeros y mixto, sino como ente gestor del sistema que puede celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo. Así mismo, señala que una vez consultado en el aplicativo QX Gerencial que administra y gestiona la concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM, se evidenció que el vehículo de placas SHM033 se encuentra registrado a favor de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., desde el día 20/01/2001 y registra la licencia de tránsito No. 10007304111[[8]](#footnote-8)
* Mediante oficio del 19 de mayo de 2017 Colmena Seguros certifica que no se ha realizado liquidación de prestaciones económicas por concepto de incapacidad permanente parcial o de accidente de trabajo, ya que no registra o figura accidente reconocido a su nombre y/o documento de identificación con Colmena Seguros[[9]](#footnote-9)
* Con oficio de mayo 15 de 2017 la EPS COMPENSAR relaciona el pago que se realizó por una incapacidad de 30 días del 15 de marzo al 13 de abril de 2013 por un valor de $1.205.401[[10]](#footnote-10).
* En la Carta de propiedad del vehículo de placas SHM033 figura como propietario el SISTEMA INTEGRADO DE TRANS SI 99[[11]](#footnote-11)
* La copia del certificado de Revisión Técnica Mecánica del vehículo SHM033 tiene como fecha de expedición el 12 de marzo de 2012 y fecha de vencimiento 2013[[12]](#footnote-12)
* En el Registro de mantenimiento del vehículo de placas SHM033 correspondiente al periodo comprendido de enero a junio de 2013, figura una revisión realizada el día 11 y otra del 18 de marzo de 2013 en el que no figura ningún arreglo a las puertas del vehículo automotor[[13]](#footnote-13). Ahora, aunque se allegó hoja de vida de vehículo de placas SHM033, registro de asistencia, capacitaciones y evaluaciones de entrenamiento del conductor WILLIAM BECERRA GONZALEZ, están son de fechas posteriores a los hechos de la presente demanda, esto es, de los años 2015, 2016 y 2017[[14]](#footnote-14).
* En su testimonio el señor William Alonso González, conductor del vehículo involucrado, pone de presente que se encuentra vinculado a la empresa SI 99 S.A. desde hace trece años. Que él operaba la ruta C17 y que a la altura de la estación RESTREPO, los pasajeros le avisan que un pasajero sufrió un accidente, por lo que él detuvo el vehículo fue a revisar y encontró en la puerta No. 03 al Señor y sangre en el piso del articulado. Posteriormente, informó a TRANSMILENIO, se pidió la ambulancia y se llevó al Hospital San Blas.

Igualmente, dice que tiene presente los hechos porque en su historial como conductor del vehículo no ha sufrido accidente alguno distinto a ése. Explicó que el accidente se presentó en un día entre semana en horas de la mañana, momento en cual el tráfico es muy denso.

Ahora bien, hablando sobre la funcionabilidad del bus articulado, el testigo informó al despacho que cuenta con un sistema que avisa a los pasajeros que las puertas se van a cerrar, con un sistema de alarmas, luminoso y una franja amarilla en el piso dentro de la cual los pasajeros no se deben ubicar.

Respecto a la capacidad del conductor para determinar si el pasajero está cumpliendo con los requisitos de abordaje al Transmilenio, pone de presente que ellos únicamente proceden a cerrar las puertas cuando revisan los espejos y avisan que nadie está saliendo ni entrando al bus, una vez constata esto procede a cerrar las puertas.

Posteriormente, el señor William indicó que conoce el manual operativo de Transmilenio, haciendo énfasis sobre la normativa que prevé que los conductores pueden abrir y cerrar las puertas en cualquier momento; sin embargo, él dice que se detuvo aproximadamente SEIS (6) minutos después de que ocurriera el hecho, toda vez que todo sucedió en la puerta 3 que queda a 15 metros y él no se enteró hasta que algunas personas dentro del articulado se lo informaron, toda vez que el diseño del vehículo no le permitió ver hasta el sitio donde ocurrieron los hechos.

* En su testimonio la señora Claudia Liliana Rueda Acevedo, quien era técnica de control de Transmilenio durante el tiempo que ocurrieron los hechos, pone de presente que no presenció de manera directa los hechos, toda vez que ella fue llamada por el conductor al momento que el señor Espitia sufrió el accidente, por ende, ella solo conoce los hechos por intermedio del conductor del bus.

Adicional a ello, dice que el protocolo en caso de siniestros es que llaman a ambulancia para atender a la persona afectada, se le remite a los centros de atención con cargo al SOAT del bus y se llaman a Policía de Tránsito para que haga presencia en el sitio de los hechos.

En el caso en concreto dice que se cumplió el protocolo que indica Transmilenio.

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado ***¿Deben responder las demandadas y la llamada en garantía por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ el día 13 de marzo de 2013, cuando al subirse al bus articulado de Transmilenio de placas SHM033, toma la parte superior izquierda de la puerta y al cerrarse ésta le fractura la base de la falange media distal del dedo quinto?***

Aduce la apoderada de la parte demandada en sus alegatos de conclusión que este es un accidente de tránsito y que el accidente por si solo deviene en una responsabilidad de carácter objetivo.

El Consejo de Estado ha reevaluado cada vez más el hecho de que la responsabilidad objetiva exista. La responsabilidad objetiva esta proscrita de acuerdo con el ordenamiento jurídico; lo que hay es una presunción de la responsabilidad y una presunción en cuanto a un elemento, en el carácter de la actividad de la conducción de vehículos, esta actividad se señala por el mismo código civil como una actividad peligrosa, es decir, no importa si es una entidad pública o si la presta un particular, la actividad como tal es una actividad peligrosa, de la cual se presume la **falla**, presunción que se enerva si hay lugar a una culpa de la víctima o el hecho de un tercero o un caso fortuito.

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que el señor SALVADOR ESPITIA RODRIGUEZ sufrió fractura en la base de la falange media distal del dedo quinto de la mano derecha, que se le practicó una intervención quirúrgica para la remodelación de la punta del dedo con injerto libre de muñeca que le produjo cicatriz anular en pulpejo del quinto dedo de la mano derecha, de 1 cm de diámetro y disminución en la flexión de la articulación interfalángica distal del mismo dedo, por lo que el **daño** se encontraría probado.

Ahora bien, tendríamos que probar si hay un **nexo entre la presunta falla y el daño**. Según la parte demandante ese nexo se da con el solo hecho de la conducción del vehículo, pero tenemos que partir de la base que el Sistema Integrado de Transporte Público no es solamente la conducción del vehículo, sino que incluye también el hecho de que se tiene que llenar el vehículo junto con las personas que tienen que conducir y que se tienen que cumplir con unos parámetros, parámetros que la parte actora pretendía probar con el manual de operaciones pero que fueron suficientemente claros al escuchar los testimonios del señor William Alonso González y la señora Claudia Liliana Rueda Acevedo, a los cuales se les preguntó casualmente sobre si conocían el manual de operaciones; en ese manual de operaciones se indica cómo es que hay que utilizar el bus, se indica además que las puertas tienen un llamado sonoro para indicar cuando se van a cerrar; que de todas formas se pueden abrir en cualquier momento por indicación del conductor pero siempre que el carro este quieto, es decir, no se pueden abrir cuando el carro esté en movimiento y adicionalmente hay unas señales ópticas de colores que identifican el riesgo, señales estas que en un momento del día en horas pico no son atendidas por los usuarios. El señor SALVADOR ESPITIA era uno de esos usuarios y como se indicó, él en lugar de coger la baranda dispuesta para que los usuarios se agarren de ella, cogió la parte del cierre de la puerta. Previo a la emisión de este fallo el despacho se dio a la tarea de verificar las posibilidades de ocurrencia del accidente y concluimos que fue una situación generada por la misma víctima.

En efecto, se encuentra demostrada la negligencia o impericia con que actúo el usuario aquí demandante, pues como él mismo lo reconoce en la demanda, pese a que observó un gran volumen de usuarios que se agolpó para ingresar al vehículo, que se incrementó la congestión y que se dificultó el acceso al articulado, incumpliendo inclusive con la norma que prohíbe pararse sobre la franja amarilla, no se esperó a que pasara otro bus, sino que entró al articulado agarrándose de la parte superior izquierda de la puerta.

Además, se pudo evidenciar que la parte de donde se cogió el señor ESPITIA, esto es, en la corredera de la base patín de la ps3 se encontraba cubierta, es decir, que dicho mecanismo no se encontraba expuesto a los usuarios, por lo que era necesario introducir los dedos dentro de la caja donde se encuentra el mecanismo de cierre de las puertas para que ocurriera el accidente.

Por último, aunque la parte demandante señala que el conductor no esperó el tiempo prudencial para el ingreso total de los pasajeros, lo cierto es que el señor ESITIA no fue golpeado por las puertas al cerrase las mismas, sino una vez dentro del mismo, sufrió aprisionamiento en su dedo meñique derecho al agarrase del mecanismo de cierre de la puerta, hecho que no pudo ser observado por el conductor pues en horas pico es imposible alcanzar a ver todas y cada una de las partes del articulado por dentro, específicamente las puertas.

Así las cosas, al no configurarse el segundo elemento de la responsabilidad, esto es, el **nexo** entre la presunta falla y el daño, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[15]](#footnote-15)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante **Acuerdo No. 1887 de 2003**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de las demandadas, se fijarán como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuesta por las demandadasDISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO: Fíjense** como agencias en derecho de los apoderados de las partes demandadas DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE - SI 99 S.A y el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A la suma de $1´857.240[[16]](#footnote-16), las cual se dividirá en partes iguales.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Reverso folio 28 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 75 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 73 y 74 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 77 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 80 a 82 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 290 a 298 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 313 y 314 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 317 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 318 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 346 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 346 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 347 a 349 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 350 a 416 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. El 1% de las pretensiones solicitadas $185.724.032 [↑](#footnote-ref-16)